

Señora Presidenta de la sesión, señoras y señores Senadores.

Comparezco ante ustedes en calidad de portavoz de la Plataforma estatal de Profesores Titulares de Escuela Universitaria (TEU), plataforma que se constituyó en el curso 2003-04 con el objetivo de coordinar las demandas que desde las diferentes universidades se estaban realizando en torno a la problemática de este colectivo. A día de hoy, más de 4.500 profesores TEU de 47 universidades diferentes, como se detalla en el Dossier que les hemos facilitado, forman parte de esta Plataforma que se creó con dos grandes objetivos: **que se garantizaran los derechos adquiridos hasta la fecha por los Profesores Titulares de Escuela Universitaria y que se produjese la integración en el cuerpo de los Profesores Titulares de Universidad y en sus propias plazas de aquellos profesores TEU que poseyesen o adquiriesen el grado de Doctor.**

Me van a permitir que antes de entrar a valorar el proyecto de Ley por el que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, realice unas breves anotaciones en relación con esta figura del Profesorado funcionario, con objeto de situar de una forma clara el contexto en el que nos encontramos.

La Ley de Reforma Universitaria de 1983 estableció las cuatro categorías actuales de profesorado funcionario: Titulares y Catedráticos de Escuela Universitaria; y Titulares y Catedráticos de Universidad.

Se simplificaba así lo que se denominaba en la propia exposición de motivos de esta Ley como “actual caos de la selvática e irracional estructura jerárquica del profesorado, totalmente disfuncional”, diseñando al mismo tiempo, y así lo dice la Ley, una “carrera docente”. El legislador respondía así no sólo a clarificar una situación, sino, al mismo tiempo, a reflejar en las figuras del profesorado una realidad obvia, como era la existencia de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, que impartían licenciaturas, ingenierías

superiores y arquitecturas, y Escuelas Universitarias que impartían diplomaturas e ingenierías técnicas.

De esta forma, la única distinción normativa de los citados cuerpos docentes universitarios viene dada por el RD 898/1985 sobre Régimen del Profesorado Universitario, en cuyo art. 11, relativo a la docencia, establece la limitación para los PTEUs de impartir enseñanzas **a los tres primeros cursos** de la enseñanza universitaria, circunscribiendo de este modo sus obligaciones docentes a la enseñanza en el primer ciclo de los estudios universitarios, esto es, en las Escuelas Universitarias.

Sin embargo, el único requisito que diferenciaba el acceso al cuerpo de Titulares de Escuela y al de Titulares de Universidad (o Catedráticos de Escuela Universitaria) era el grado de doctor, condición que no se exigía para optar a una plaza de Titular de Escuela, **puesto que este cuerpo fue creado exclusivamente para realizar labores de docencia en el primer ciclo de la enseñanza universitaria y en ningún caso tareas de investigación**, como así está definido en el todavía vigente decreto sobre Régimen de Profesorado antes citado, que establece además –supuestamente por este motivo– **una mayor carga docente (50% adicional) para este colectivo de profesorado**.

Y decimos único requisito diferenciador, porque el concurso-oposición establecido para ambos cuerpos era “*de facto*” idéntico, sin que hubiese definida ninguna prueba diferenciadora específica, referente a la impartición de docencia en segundo ciclo, o a labores de investigación. La única diferencia de forma radicaba en la composición de los Tribunales, ya que en dichos Tribunales podían figurar otros profesores de Escuela Universitaria.

Pero al mismo tiempo que se establecían estas diferencias, paralelamente, la norma estableció **la plena capacidad docente para todos los cuerpos de profesorado** y la plena capacidad docente e investigadora para todos los cuerpos –también para los profesores TEU–, siempre que se estuviese en posesión del título de doctor. **Por ello, la primera consecuencia lógica de esta última norma es la equiparación plena de todos los cuerpos docentes universitarios, en lo que respecta a la plena capacidad docente**

e investigadora, siempre y cuando se esté en posesión del título de doctor, lo que de facto, anulaba las diferencias antes señaladas, dejándolas en sólo una cuestión de carácter contractual que responde a criterios economicistas y no académicos.

De hecho, hasta la aprobación de la Ley Orgánica de Universidades en 2001, la decisión de convocar plazas para el cuerpo docente de TEU y no de TU o CEU ha estado condicionada, en gran parte de los casos, por la política interna de las distintas universidades, respondiendo, en muchas ocasiones, más a la política presupuestaria de las Universidades que a diferencias reales entre plazas de Escuela y de Facultad, de manera que:

- Muchos candidatos han concursado a estas plazas siendo ya doctores y estando plenamente integrados en el sistema de investigación español,
- Gran cantidad de profesores TEU en nuestras universidades, legalmente adscritos al primer ciclo, ejercen sus funciones docentes exclusiva y obligatoriamente en segundo y tercer ciclos por la propia organización docente de los Departamentos.

En cualquier caso, dentro de este colectivo de profesorado nos encontramos en la actualidad con:

- Un numeroso y heterogéneo cuerpo de profesorado universitario que está integrado por diplomados, licenciados y doctores. El 25% del profesorado en la Universidad pública española es TEU (11.225),.
- Con un profesorado de amplia experiencia y excelente formación tanto en tareas de docencia e investigación como en tareas de gestión.
- Con un profesorado altamente cualificado. Según datos del Ministerio más del 25% posee el grado de doctor y, en muchos casos, cuenta con trayectorias investigadoras avaladas por publicaciones, dirección de Tesis Doctorales, Proyectos de Investigación y tramos de investigación reconocidos oficialmente (conocidos popularmente como sexenios y que es el baremo de medida de la investigación realizada).

- Con un profesorado que, sin embargo, cuesta mucho menos a la universidad y cuyas obligaciones docentes superan en un 50% las de cualquier otro colectivo de profesorado universitario. Figura a la que, por esta razón, se recurrió desde finales de los ochenta como consecuencia del aumento considerable en el número de alumnos que accedían a la realización de estudios universitarios.

Es precisamente este hecho, la mayor carga docente de este colectivo, unido a otros factores muy importantes, como son la escasa o nula infraestructura investigadora en las Escuelas Universitarias, o el a veces limitado desarrollo de la estructura departamental, el que ha dificultado en gran medida la obtención del Título de Doctor que hubiera permitido desarrollar adecuadamente la llamada "carrera docente".

Pero aún siendo muchos los impedimentos, el profesorado TEU, en los casos en que no accedió a la plaza siendo doctor, no dejó de buscar una mejor cualificación que le permitiera su promoción, desarrollando la carrera docente que la Ley había diseñado. De hecho, como ya he comentado, más de un 25% de los profesores TEU son doctores, según datos del Ministerio, sin que esta circunstancia repercutiera en modo alguno en su situación contractual. Es más, la esperada convocatoria de plazas de promoción que deberían haber realizado las Universidades no se llevo a cabo, excepto en casos muy limitados, ya que primó lo económico sobre lo académico. Este hecho lo avala el escaso número de Catedráticos de Escuela existentes en la actualidad en comparación con el elevado número de PTEUs doctores, tal y como se puede comprobar en el dossier.

La promulgación de la Ley Orgánica de Universidades de 2001 y del Real Decreto de Habilitación Nacional a los Cuerpos Docentes de Agosto de 2002 empeoró todavía más la situación de los profesores TEU ya que dichas normas implicaban la extinción del cuerpo, aunque sin hacerlo constar explícitamente. En efecto, en el apartado final de dicho Real Decreto se restringe la posibilidad de convocatoria de plazas de Profesor Titular y de Catedrático de Escuela Universitaria a un número muy limitado de las áreas de conocimiento (sólo en 12 áreas de conocimiento de un total de 187). Este aspecto fue corregido

parcialmente, por un Real Decreto posterior pero para situaciones que define como “excepcionales”.

En definitiva, con la publicación de esta Ley, “se cambian las reglas del juego”, ahora la convocatoria de uno u otro tipo de plazas ya no es función del Centro en el que se imparte docencia, sino del área de conocimiento de la plaza objeto de concurso.

Así, en las áreas en las que **no se permite** la convocatoria de plazas de Escuelas (lo que afecta a 8.622 profesores TEU, siempre según datos del Ministerio), esta nueva normativa trae como consecuencia lo siguiente:

1. **Conculca los derechos fundamentales de estos profesores funcionarios** al negarles la posibilidad de pedir excedencia del servicio activo, puesto que nunca podrían volver a reincorporarse a una plaza de igual categoría ya que ésta no podría convocarse. Por otro lado, también se impide la movilidad de estos profesores (la movilidad era uno de los objetivos de la LOU), puesto que nunca van a poder concursar a plazas de su misma categoría en otra Universidad.
2. **Impide la promoción natural de los Profesores Titulares de Escuela a Catedráticos de Escuela, una vez que hubieren alcanzado el Grado de Doctor**, de forma que para poder promocionar (ahora a Titular de Universidad) se exige superar una prueba de habilitación de libre concurrencia con cualquier persona que accede “*ex novo*” a la función pública, olvidando que ya hemos pasado una oposición “*de facto*” idéntica a la que, en su momento, realizaron los actuales Titulares de Universidad y siendo también, ya muchos de nosotros doctores en aquel momento, como se ha indicado anteriormente. Además, no se produce reconocimiento alguno de la labor que llevamos realizando durante años en la Universidad: labor docente, de gestión y, en muchos casos, de investigación con sexenios reconocidos y habiendo sido utilizados en muchos casos como “mano de obra barata”.

La exigencia de superar dicha prueba en libre concurrencia con personal no funcionario junto con el hecho de que las plantillas de las Universidades están,

en muchos casos, cerradas, ha conducido a que las Universidades sean extremadamente reticentes a la hora de ofertar plazas de Titular de Universidad en Departamentos sin déficits estructurales, con profesores TEU en su plantilla, posiblemente por miedo a tener que incorporar a otro profesor más, lo cual, tras una carrera de obstáculos, nos deja en un callejón sin salida.

Este nuevo escenario supone, por tanto, un fuerte quebranto de los derechos que todos los profesores TEU adquirimos a la hora de acceder a la función pública, derechos que abarcan, como hemos indicado, desde la excedencia y la movilidad, a los de participación política en órganos colegiados (departamentos y claustro), pasando por la posibilidad de desarrollar una carrera docente. Y es, frente a este escenario, cuando la Plataforma de Titulares de Escuela Universitaria comienza su trabajo de forma coordinada. Así, la reivindicación que se ha hecho desde el primer día es, en primer lugar, la de que se garanticen los derechos adquiridos por los profesores TEU, y en segundo lugar, la existencia de una **carrera docente real** junto con el reconocimiento a la labor realizada hasta la fecha, en la que el cumplimiento del requisito del doctorado para integrarse en el cuerpo de TU se plantea como un elemento que nos iguala en condiciones a nuestros compañeros Titulares de Universidad en el momento de su acceso a la función pública.

Debe de quedar claro que no buscamos una situación de privilegio ante un cambio de legislación, ni perseguimos reivindicaciones corporativas bajo el amparo del *"totum revolutum"*, ni queremos una entrada en un cuerpo superior por una puerta falsa o un coladero, sino **que buscamos que exista un reconocimiento al trabajo realizado y una recuperación de derechos perdidos**, transformando a los Titulares de Escuela en Titulares de Universidad cuando se alcancen los mismos requisitos que se exigieron a estos últimos para ingresar en su cuerpo de profesorado; **esto es, ser doctores.**

El dialogo que la Plataforma ha mantenido con las autoridades Ministeriales, autonómicas y académicas (CRUE) desde que se anunció la modificación de la LOU en el año 2003, ha permitido superar propuestas iniciales poco reflexionadas. La actual propuesta pasa de los cuatro cuerpos de

profesores funcionarios antes mencionados a solo dos: Catedráticos de Universidad (CU) y Titulares de Universidad (TU), desapareciendo “*de iure*”, no sólo “*de facto*”, el cuerpo de Catedráticos de Escuela Universitaria (CEU) y el de Titulares de Escuela Universitaria (TEU).

Esto es, la actual propuesta de reforma de la LOU **plantea la extinción del cuerpo de Profesor Titular de Escuela Universitaria** como una consecuencia lógica de la inmediata implantación del Espacio Europeo de Educación Superior, en el que desaparece la diferenciación clásica entre Escuelas Universitarias (diplomaturas) y Facultades (licenciaturas).

Esta superación de etapas anteriores es la que nos permite estar hablando hoy aquí, en el marco del actual Proyecto de ley Orgánica por el que se modifica la LOU, de una Disposición Adicional Segunda en la que se recoge la “integración” del Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, y en la que se establece que quienes no accedan a la condición de profesor Titular de Universidad permanecerán en su situación actual, manteniendo todos sus derechos y conservando su plena capacidad docente y, en su caso, investigadora.

Sin embargo, este nuevo escenario, aunque representa una mejora en relación a la situación de partida, y que apreciamos en lo que supone de esfuerzo por parte del Ministerio, **entendemos que no soluciona el problema de los profesores TEU**. Y ello, y siguiendo el orden de la redacción de la Disposición Adicional Segunda, por lo siguiente:

Primero.- Se ha arbitrado un sistema de “integración” en el cuerpo de Titulares de Universidad donde desaparece la exigencia de realizar un nuevo concurso-oposición y la limitación temporal para alcanzar el grado de doctor, mejoras considerables con respecto a anteriores redacciones. Sin embargo, para que dicha integración sea efectiva **se indica la obligación de que los PTEU “se acrediten**

específicamente conforme al procedimiento regulado en sus artículos 57 y 59”, sin que todavía se hayan definido, y a ello nos referiremos más tarde, cuáles serán los requisitos a exigir en dicha acreditación ya que se dejan para el desarrollo reglamentario posterior a la aprobación de la ley.

Pero aunque esté por definir el sistema de acreditación hay algo que sí que está claro en los citados artículos y es que hacen referencia a la acreditación, término acuñado para garantizar la calidad de aquellos que acceden a la función pública. Y esto es precisamente la antípoda de la realidad que nosotros representamos. **Ni somos profesores nuevos ni pretendemos acceder a la función pública.** Somos profesores universitarios de pleno derecho, con una dilatada experiencia en las Universidades y parece poco adecuado el tener que acreditarnos.

Por tanto, entendemos que **no se nos debe pedir un requisito de acreditación que no tuvieron que cumplir los actuales profesores Titulares de Universidad.**

La declaración de extinción de los cuerpos de TEU y de CEU obliga necesariamente a instrumentar una vía de integración de los profesores pertenecientes a los mismos en la figura equivalente o inmediatamente superior, de entre las que existirán tras la promulgación de la Ley (esto es, en la figura de profesor Titular de Universidad). Así lo hace el Proyecto de Reforma de la LOU con los Catedráticos de Escuela Universitaria al integrarlos de forma directa en el cuerpo de profesores Titulares de Universidad sin más que solicitarlo. Sin embargo, en el caso de los profesores TEU, las medidas arbitradas para su integración en el cuerpo de TU no tienen parangón en la historia de la Democracia española, en la que nunca hasta la fecha un colectivo de funcionarios ha sufrido semejante trato discriminatorio.

Históricamente, en situaciones análogas de cambios en la estructura del profesorado universitario, el Gobierno llegó a ser extremadamente generoso con el colectivo de profesores afectado en aquellos momentos. Así, por ejemplo, en el paso de la antigua Ley de Ordenación Universitaria a la Ley de Reforma Universitaria (LRU) se articularon diferentes disposiciones transitorias especiales para distintas figuras que permitían la integración de los diferentes profesores afectados en cuerpos de profesores funcionarios. Más recientemente, la Ley Orgánica de Universidades en 2001 estableció mediante sendas disposiciones transitorias la integración de los profesores numerarios de Escuelas Oficiales de Náutica en el cuerpo de Profesores Titulares de Universidad y la prórroga en la integración de los Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas en el cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias. Existen más ejemplos que podrán consultar en el dossier que les hemos facilitado.

Segundo.- En la enmienda transaccional aprobada por el Congreso el día 14 de diciembre de 2006, se señala la obligación de que los Titulares de Escuela Universitaria se acrediten **específicamente** conforme a los art. 57 y 59, añadiendo que dicha acreditación tendrá en cuenta la **investigación, la gestión y, particularmente, la docencia.**

En este nuevo contexto, y con el escenario vivido hasta la fecha, la Plataforma **NO cree que esa acreditación vaya a evaluar de forma justa los méritos de los TEU.**

Y esto, porque si en dicha acreditación se pretendiese evaluar **particularmente la docencia**, es claro que todos los TEU al alcanzar el grado de doctor deberíamos tener dicha acreditación (salvo situaciones excepcionales que afectan a todos los cuerpos docentes y que requieren de una regulación fuera de este apartado). Entonces,

- ¿por qué no establecerlo desde el primer momento y ahorrar energías y dinero? El día 14 de Diciembre, en el Congreso, hubiera sido muy fácil alcanzar y justificar una votación favorable a nuestra demanda, dado el amplio y plural consenso de los grupos parlamentarios.
- ¿qué ocurre si no se consigue la acreditación? La LRU, la vigente LOU y el actual Proyecto de Reforma de la LOU, otorgan plena capacidad docente a los TEUs y, en el caso de estar en posesión del título de doctor, plena capacidad investigadora. Entonces, ¿estamos poniendo en marcha un proceso de acreditación que siga justificando el uso de la figura de TEUs como mano de obra barata?
- y si no tenemos los méritos suficientes para la acreditación y seguir siendo profesores universitarios en la nueva estructura diseñada por la LOU, ¿cómo es posible que se nos siga confiando la responsabilidad de formar a futuros profesionales? ¿Acaso el trabajo que hemos realizado no está ya avalado por los profesionales que hemos formado a lo largo de tantos años?
- ¿seguiremos manteniendo entonces, incluso en los próximos títulos de grado, situaciones tan poco motivadoras como aquellas en la que profesores que tienen los mismos requisitos académicos, y que comparten la misma docencia, tengan diferente reconocimiento a idéntico trabajo?

Tercero.- Expresamente se dice que “quienes no accedan a la condición de profesor titular de universidad permanecerán en su situación actual, manteniendo todos sus derechos y conservando su plena capacidad docente y, en su caso, investigadora”. Sin embargo, tal como está redactado se siguen conculcando sus derechos al no permitir la posibilidad de excedencias. Asimismo, **no se garantizan ni respetan los derechos adquiridos por estos profesores al acceder a la función pública** al desaparecer la posibilidad del traslado que siempre estará vinculada con la existencia de plaza vacante del mismo cuerpo

y área de conocimiento. En este aspecto abogamos porque se recojan, en el articulado del proyecto que corresponda, las sugerencias expuestas por la CRUE en mayo de 2006 y relativas a los concursos de méritos. Así mismo, y en lo que respecta a la participación en órganos de gobierno, la mejora introducida en los cargos unipersonales (art. 24), donde se recupera el derecho a representar a un Centro a los profesores con vinculación permanente, y no se exige la posesión del doctorado, no se ha visto acompañado con medidas en la misma dirección en lo que respecta a la composición del Claustro y al órgano colegiado de representación de los Departamentos.

Por otra parte, se podría dar el caso de que, por cualquiera circunstancia un Profesor TEU Doctor no se integrase en el cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, con lo que la situación no sólo no se resolvería, sino que se complicaría, puesto que en el nuevo marco del Espacio Europeo de Educación Superior, en el que desaparece la diferenciación entre diplomaturas y licenciaturas, un Profesor TEU Doctor ejercerá las mismas funciones que un Profesor TU. Con lo que esta situación puede conducir a la aparición de conflictos jurídicos, como ha ocurrido hasta la fecha con los profesores TEU que imparten docencia en segundos ciclos, y que han visto reconocida su reclamación en los tribunales.

Cuarto.- A todos los aspectos de carácter académico que se han ido desgranando, habría que añadir otro tipo de cuestiones que entendemos son también muy importantes, y que añaden más incertidumbre y, al mismo tiempo, mayores dosis de escepticismo si cabe, como son:

- ¿para cuándo estará regulado el procedimiento de acreditación?
- ¿habrá dinero para las transformaciones? Se ha dicho que existe una memoria económica – a nosotros no nos consta-, de manera que desconocemos en qué términos se hará el reparto del dinero para la transformación de los TEU (¿?)

- ¿dependerán nuestras transformaciones de los presupuestos de las Universidades? ¿Ahora? ¿A medio plazo?

Desde la Plataforma Estatal de Profesores Titulares de Escuela Universitaria venimos reivindicando desde hace más de tres años una solución global que satisfaga a los tres actores implicados en el proceso: al Ministerio, en cuanto al cumplimiento de los estándares de calidad que se imponen en la universidad actual; a la Universidad española, en cuanto al control presupuestario; y a los profesores funcionarios afectados, en cuanto al mantenimiento de sus derechos y la existencia de **una vía real de promoción, justa y digna, la cual debe contemplar a todo el colectivo.**

El sistema universitario de calidad y excelencia que persigue la LOU como principal objetivo no puede conseguirse sin corregir antes los defectos estructurales del sistema y sin el reconocimiento del esfuerzo realizado por el profesorado funcionario ya existente. No debemos olvidar que **nosotros ya formamos parte del sistema universitario** y estamos contribuyendo a la calidad de nuestras Universidades. Por ello, pensamos que es muy importante que exista una vía real de integración. Si existe esa vía, conseguiremos que muchos profesores TEU, diplomados y licenciados, se esfuercen en emprender ese camino, lo cual redundará, obviamente, en una mejora de la calidad de nuestras Universidades. Por todo ello, **esa vía no se debe percibir como difícilmente alcanzable.**

Después de todo lo anteriormente expuesto, realmente nos preguntamos cuál es la verdadera razón que ha motivado que este problema no se haya resuelto todavía satisfactoriamente para todos. Y a ésta pregunta, nadie nos ha dado una respuesta argumentada desde postulados académicos, como corresponde al mundo universitario al que todos pertenecemos.

No podemos, por tanto, desaprovechar la ocasión que se nos presenta para conseguir el gran objetivo de mejorar la estructura de la Universidad Española a todos los niveles, a fin de poder afrontar en buenas condiciones los retos que nos deparará en el futuro la Convergencia Europea, esfuerzo

colectivo al que los profesores Titulares de Escuela Universitaria difícilmente vamos a poder contribuir desde el desánimo y la frustración.

La única esperanza que nos queda es que la propia Universidad comprenda que, frente a la exigencia de más calidad y excelencia que se pretende conseguir, demandas que compartimos plenamente los TEU, ella también tendrá que exigir que se otorguen los medios adecuados para conseguir los objetivos propuestos a todos los que participamos en este proyecto.

En el caso de los profesores Titulares de Escuela Universitaria, se nos debe proporcionar una situación de partida digna y no discriminatoria, que contemple **radicalmente** la regularización de nuestra situación.

Todavía estamos a tiempo en esta reforma de la LOU de 2001, modificando la actual propuesta de la Disposición Adicional Segunda de forma que la redacción sea la siguiente:

A los efectos del acceso de estos profesores al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, los profesores titulares de escuela universitaria que, a la entrada en vigor de esta ley, posean el título de Doctor o que lo obtengan tras su entrada en vigor, accederán directamente al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, en sus propias plazas.

Quienes no accedan a la condición de profesor titular de universidad permanecerán en su situación actual, manteniendo todos sus derechos y conservando su plena capacidad docente.

Los cambios que esta propuesta significa son los que se recogen en la página 39 del dossier

Esta petición que les hacemos, **fruto del dialogo y la reflexión**, cuenta con el apoyo de un gran número de autoridades académicas y autonómicas, como comprobaran también en este dossier.

Muchas gracias por su atención y quedo a su disposición para cuantas preguntas estimen oportuno realizar.

Propuesta de modificación de la “Disposición adicional segunda” del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

(Eliminar de la Disposición adicional segunda del Proyecto, lo que aparece tachado)

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
--

Disposición adicional segunda. Del Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias y de la integración de sus miembros en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.

A los efectos del acceso de estos profesores al Cuerpo de Profesores y Profesoras Titulares de Universidad, los profesores titulares de escuela universitaria que, a la entrada en vigor de esta Ley, posean el título de Doctor o que lo obtengan tras su entrada en vigor, ~~y se acrediten específicamente conforme al procedimiento regulado en sus artículos 57 y 59, accederán directamente al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, en sus propias plazas. Para la acreditación de Profesores Titulares de Escuela Universitaria, se valorará la investigación, la gestión y, particularmente, la docencia.~~

Quienes no accedan a la condición de profesor titular de universidad permanecerán en su situación actual, manteniendo todos sus derechos y conservando su plena capacidad docente ~~y, en su caso, investigadora.~~

